

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4320/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153922000356.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, generándose el folio 301153922000356, en la que pidió conocer la siguiente información:

- ...
1. Lista de nombres de todo el personal que labora en la Dirección General Jurídica y/o departamento jurídico de dicha dependencia;
 2. Monto de salario neto mensual y salario neto bruto que percibe cada uno;
 3. Antigüedad laboral;
- ...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/4320/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Primera comparecencia de la autoridad responsable.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Requerimiento a la autoridad responsable.** El **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se requirió al sujeto obligado con la finalidad de que, en un término de tres días hábiles contados a partir del hábil siguiente a aquel en que le notificaran el proveído citado, remitiera al órgano garante la documentación cargada en el vínculo electrónico remitido en calidad de respuesta a la solicitud, o bien la liga electrónica correcta que remitiera a dicho archivo descargable, ello ante la imposibilidad de acceder a dicho contenido al visualizarse el mensaje “Not Found (...)”

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado desahogó el requerimiento citado en el párrafo anterior, y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho
10. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que contravirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio SSP/UA/5145/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Ulises Rodríguez Landa, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa, donde informó lo siguiente:

...

Respuesta: Derivado de lo anterior me permito anexar la respuesta proporcionada a través del oficio número SSP/DGJ/1010/2022, signado por la Enlace Administrativo en la Dirección General

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Jurídica de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, donde se da respuesta a los cuestionamientos planteados por el peticionario.

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los particulares.

*Para estar en concordancia con lo expuesto, se reitera de manera respetuosa, la solicitud planteada en el documento antes citado, con la finalidad de presentar ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría una solicitud para que apruebe la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) del personal que labora en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública (disponibles en la siguiente liga electrónica: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/08/CFDI-JURIDICO-TESTADOS.pdf>), requeridos por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa. Para tal efecto en el oficio SSP/DGJ/1010/2022 se adjunta la prueba de Interés Público para la **Información Confidencial**, a través de la cual se motiva, fundamenta y justifica lo dicho.*

...

19. Asimismo, anexo a dicha respuesta el oficio SSP/DGJ/1010/2022 DE LA l.c. Nayeli Cuevas Barradas, en su calidad de Enlace Administrativo en la Dirección General Jurídica, donde informo lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 11 fracción XVI, y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a la petición referente a los nombres y salarios de todo el personal que se encuentra laborando en la Dirección General Jurídica tengo a bien poner a disposición el link <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-viii/> del portal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual, el peticionario puede consultar los nombres, salario bruto y neto del referido personal.

En segundo término, referente a la petición de la antigüedad del personal que se encuentra laborando en esta Dirección General jurídica, comunico que dentro del CFDI se encuentra el apartado de Fecha Rel. Laboral, que determina cuando causa alta el servidor público en la dependencia estatal, por lo que al no contar con los días contabilizados de esa información, se pone a disposición del solicitante los CFDIS para que le sea accesible lograr el dato en concreto, sin embargo, no omito mencionar que dicho documento reúne diversos datos personales de categoría identificativos, laborales y patrimoniales, puesto que conforme a la normatividad vigente en materia de Protección de Datos Personales, se debe garantizar que todo individuo goce de la protección de sus datos personales, así como cumplir con los principios que de su misma normatividad emanan, ya que como se sabe, para que un tercero tenga acceso a los datos personales de una persona, se debe contar con el consentimiento de su titular, y estos, al ser entregados y/o generados únicamente con fines de registro y control, exclusivamente son materia de observarse por su propietario; en consecuencia de lo anterior, me permito requerirle a usted, solicite al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, se aprueben las VERSIONES PUBLICAS de los documentos de merito y así, confirma la clasificación de la información contenida en los CFDIS como información CONFIDENCIAL, y así, estar en puntual condición de garantizarle su ejercicio del acceso a la información, derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, 58,60, 72, y



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE ORGULLO

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 131, fracción II y 145, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **APRUEBAN** las versiones públicas, de los CFDI's por contener información de carácter confidencial, elaboradas por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por tanto, se **PROPORCIONA** el acceso a la información a través del acta en cuestión, conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de esta determinación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente acta en el portal de internet de esta Secretaría de Seguridad Pública y se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, para referido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante, y a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su oportunidad archívese como concluido.

Agotado el orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión extraordinaria a las once horas del día de su inicio.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<p>L.N.I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Presidenta del Comité</p>	
<p>Lic. Alexis Cázares Herrera Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vocal del Comité</p>	
<p>Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez Secretario Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vocal del Comité</p>	

Hoja de firmas del Acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/101/2022, de dos de septiembre de dos mil veintidós.

Página 7 de 7

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...
NO SE OTORGA LA INFORMACION SOLICITADA LA JUSTIFICACION NO ES VALIDA LA INFORMACION SE CATALOGA COMO CONFIDENCIAL SIN EMBARGO NO SE SOLITA CURP, NI RFC, NI NUMEROS DE CUENTA NI NADA DE ESO. SE SOLICITA NOMBRE DEL TRABAJADOR EL SALARIO QUE PERCIBE MENSUALMENTE EL TIPO DE PUESTO QUE DESEMPEÑA Y LA ANTIGUEDAD LABORAL, DICHA INFORMACION ES GENERAL POR LO QUE NO ENTRA NECESARIAMENTE DENTRO DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, TODAS LAS DEMAS DEPENDENCIAS LA INFORMAN ES DE TIPO GENERAL.
...

22. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones, así como en vías de alcances, durante la sustanciación del recurso de revisión, **los días once de octubre y quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, remitió lo siguiente:

Comparecencia del once de octubre

- **Oficio SSP/UDT/1549/2022**, signado por la L.N.I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia

- **Oficio SSP/UA/DRH/5990/2022**, signado por el Lic. Ulises Rodríguez Landa, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa
- **Oficio SSP/DGJ/1194/2022**, suscrito por la L.C. Nayeli Cuevas Barradas, en su calidad de enlace Administrativo en la Dirección General Jurídica

Comparecencia del quince y dieciséis de noviembre

- **Oficio SSP/UDT/1755/2022**, signado por la Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
 - **Oficio SSP/UA/DRH/6891/2022**, signado por el Lic. Ulises Rodríguez Landa, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa
23. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
25. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
26. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

27. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentós y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 3, fracción I incisos f) y h), 36 fracciones I, III, IV, V, VI, X y XXII, 40, 41 fracciones I, VIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establecen:

...

Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:

I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes:

...

f) Dirección General Jurídica;

...

h) Unidad Administrativa;

Artículo 36. La persona titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

I. Constituirse como el Consejero Jurídico de la Secretaría, conforme a este Reglamento y el marco jurídico aplicable;

...

III. Auxiliar al Secretario en la vigilancia del cumplimiento de los preceptos constitucionales, en los términos que señale la Ley Orgánica y la Ley del Sistema Estatal;

IV. Nombrar de las personas servidoras públicas a su cargo, quien lo represente ante las autoridades competentes y los Tribunales Federales y del Fuero Común;

V. Proponer, previo acuerdo del Secretario, a los Delegados y Enlaces jurídicos, con las áreas y órganos administrativos de la Secretaría;

VI. Coordinar y emitir los dictámenes sobre las bajas y en su caso, las sanciones que procedan respecto del personal administrativo de base o de confianza de la Secretaría, que no se encuentre sujeto al Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia;

...

X. Requerir por cualquier medio, escrito o electrónico de comunicación, a las subsecretarías, direcciones generales, direcciones de área, titulares de unidades y demás órganos administrativos y órganos desconcentrados de la Secretaría la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

...

XXII. Revisar y validar los contratos relacionados con recursos materiales, humanos y financieros, a petición de la Unidad Administrativa, o de cualquier otro órgano administrativo u órgano desconcentrado de la Secretaría, en que sea solicitada su intervención;

Artículo 40. La Unidad Administrativa es la encargada de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, rendición de cuentas, evaluación del desempeño del presupuesto de la Secretaría, así como de la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y de tecnologías de la información con que cuenta la misma, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. La persona que ocupe la Jefatura de la Unidad Administrativa tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales y de tecnologías de la información asignados a la Secretaría;

...

VIII. Controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas;

...

XIV. Vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría y establecer los mecanismos y procedimientos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

...

30. Es así que, en la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la siguiente información de todo el personal de la Dirección General Jurídica:

- Nombres, salario neto y salario bruto mensual y antigüedad laboral

31. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

32. Luego entonces al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio SSP/DGJ/1010/2022 DE LA l.c. Nayeli Cuevas Barradas, en su calidad de Enlace Administrativo en la Dirección General Jurídica, manifestó **que respecto de la información relativa al nombre y salarios bruto y neto del personal de la Dirección General Jurídica**, esta podía ser consultada mediante la información publicada en el link <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-viii/> del portal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual el Comisionado Ponente determinó verificar lo manifestado por el sujeto obligado respecto de la información del nombre, salario bruto y neto de los servidores públicos de la Dirección General Jurídica, obteniendo la información siguiente:

Vínculo: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-viii/>

Captura de pantalla 1 del vínculo electrónico se descarga el formato a de la fracción VIII del artículo 15, relativo a sueldos y salarios

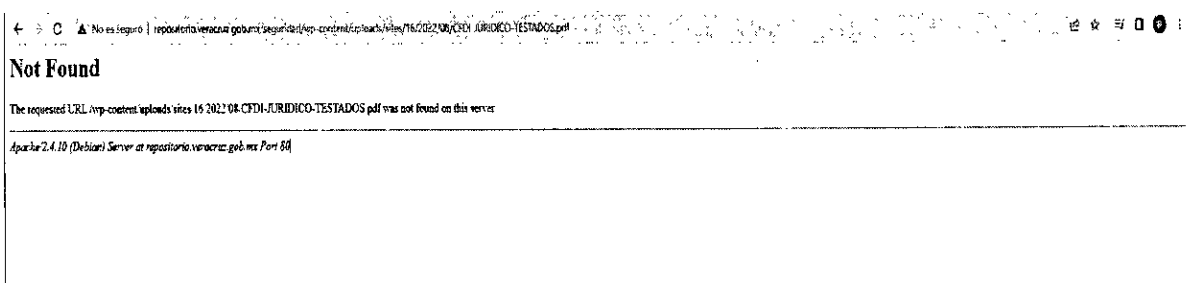
Captura de pantalla 2 y 3 del filtrado se advierte el total de los servidores públicos de la Dirección General Jurídica, únicamente a manera de ejemplificar se insertó la información relativa al primer trimestre (dicho formato contiene los tres trimestres a reportar a la fecha de la solicitud)

33. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁹
34. En consecuencia, de la inspección realizada se visualizó que la información requerida respecto al nombre, salario neto y salario bruto de los servidores públicos de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte de la información

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

reportada en el formato VIII de las obligaciones de transparencia, misma que se encuentra debidamente publicada y **máxime que se advierte que, del citado formato se reportan los datos relativos a nombre sueldo neto y sueldo bruto parte de las particularidades de la información solicitada**), garantizando así el derecho de acceso del solicitante, por cuanto hace a esos puntos de la información solicitada.

35. Asimismo, **por cuanto hace al punto solicitado relativo a la antigüedad** de dichos servidores públicos, al dar respuesta el sujeto obligado mediante oficio SSP/DGJ/1010/2022 DE LA l.c. Nayeli Cuevas Barradas, en su calidad de Enlace Administrativo en la Dirección General Jurídica, manifestó que no se contaba con los días contabilizados de dicha información, pero que no obstante a ello, con la finalidad de cumplir con lo solicitado, ponía a disposición del solicitante el vínculo electrónico <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/08/CFDI-JURIDICO-TESTADOS.pdf>, del cual a su decir, dichos comprobantes cuentan con un apartado donde se reporta la fecha de inicio de la relación laboral, la cual determina cuando causan alta los servidores públicos en la dependencia estatal, y de la cual se puede establecer la antigüedad, motivó por el cual el Comisionado Ponente determinó verificar lo manifestado por el sujeto obligado respecto de la información relativa a la antigüedad laboral de los servidores públicos de la Dirección General Jurídica, obteniendo lo siguiente:



Captura de pantalla 4 de la cual se advierte que dicho vínculo no es susceptible de ser aperturado y verificar los comprobantes fiscales remitidos a decir del sujeto obligado

36. Es así que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, ante la falta del contenido documental manifestado por la autoridad responsable, este órgano garante mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al sujeto obligado con la finalidad de que, en un término de tres días hábiles contados a partir del hábil siguiente a aquel en que le notificaran el proveído citado, remitiera al órgano garante la documentación cargada en el vínculo electrónico remitido en calidad de respuesta a la solicitud, o bien la liga electrónica correcta que remitiera a dicho archivo descargable, ello ante la imposibilidad de acceder a dicho contenido al visualizarse el mensaje “Not Found (...).
37. Luego entonces al desahogar el requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el párrafo anterior, el quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto

obligado mediante oficio SSP/UA/DRH/6891/2022 del Jefe de la Unidad Administrativa, informó lo siguiente:

...
A lo cual se dio respuesta mediante el oficio SSP/UA/DRH/5990/2022 de fecha cinco de octubre de los corrientes, donde se proporcionó una liga electrónica que contenía las versiones publicas de los CFDIS requeridos por el peticionario; sin embargo, por una omisión involuntaria se omitió un carácter, lo que imposibilita tener acceso a la información antes requerida; para subsanar lo antes descrito, se remite la siguiente liga donde se pone a disposición el archivo consultable y descargable de la información solicitada por el mismo:

...
<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/11/CFDI-JURÍDICO-TESTADOS-.pdf>

Énfasis propio

38. En razón de lo anterior, se procedió a verificar el contenido del vínculo remitido y del cual a decir del sujeto obligado contiene los comprobantes fiscales digitales de los servidores públicos de la Dirección general Jurídica, y de los cuales se advierte el apartado de inicio de la relación laboral, resultando la siguiente información:

The screenshot shows a payroll system interface with the following data:

Nombre	Apellido	Salario	Impuesto	Retención
...
...
...
...

Additional fields visible include: Pago de retención, Salario base, and various tax codes.

FUNDAMENTO LEGAL

- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO reserva de un dato personal de categoría bancaria, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato personal de categoría laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato personal de categoría laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato personal de categoría laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato personal de categoría laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato personal de categoría laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ELIMINADO un dato de categoría de salud, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAPEJM y con Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* LTAPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPPROBDA: Ley de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LUPPCIR: Luchemos Unidos para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que debe obtener los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Realizado con el generador de versiones públicas, desarrollado por el 147 Participantes de Calidad y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Captura de pantalla 5 la cual se inserta a manera de ejemplo de la información contenida en el archivo alojado en el vínculo remitido, el cual contiene los Comprobantes Fiscales informados.

39. A continuación, y con la finalidad de determinar si lo manifestado por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos de la Dirección General Jurídica, es susceptible de allegarse de ella mediante el dato relativo a la fecha de inicio de la relación laboral de los citados servidores públicos, se procede a verificar ello, **al realizar un procesamiento de la información podrá obtener los datos solicitados en razón de la verificación que a manera de ejemplo realizó este órgano garante de lo reportado** tal y como se advierte de la siguiente tabla:

<i>Nombre del servidor publico enlistado en el formato VIIa de las obligaciones de transparencia</i>	<i>Fecha de inicio de relación laboral reportado en el CFDI</i>	<i>Antigüedad Laboral (deducible) a la fecha de la solicitud</i>
Adrián Martínez Alarcón	16-04-2015	7 años, 3 meses y 23 días
Brandon Roque Gutiérrez	01-04-2020	2 años, 4 meses y 7 días
Carlos Alberto Fernández Rebolledo	18-06-2019	3 años, 1 mes y 21 días

40. En consecuencia, de la inspección realizada se visualizó que la información requerida respecto a la antigüedad laboral de los servidores públicos de la dirección General Jurídica, **es posible procesar la información relativa de la fecha de inicio laboral reportada en los citados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y obtener la información solicitada (Antigüedad)**, garantizando así el derecho de acceso del solicitante.
41. Asimismo, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en la obligación de contestar y hacer entrega de la información que revista el carácter de pública, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
42. Así las cosas, del análisis efectuado a la respuesta se tiene que el sujeto obligado proporcionó lo petitionado conforme lo tenía generado, cumpliendo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece que **“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”**
43. De igual manera, es menester de este instituto mencionar que el sujeto obligado, no estaba compelido a generar un documento Ad Hoc para colmar el derecho del recurrente, ello, de conformidad con el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

44. En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados pero inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

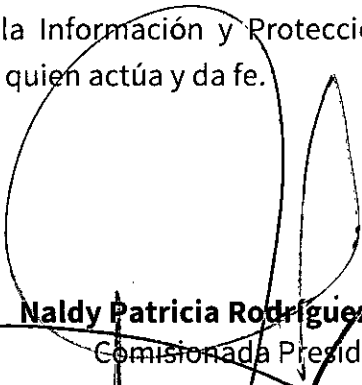
¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

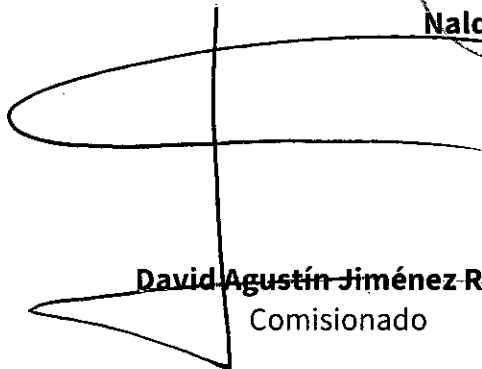
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

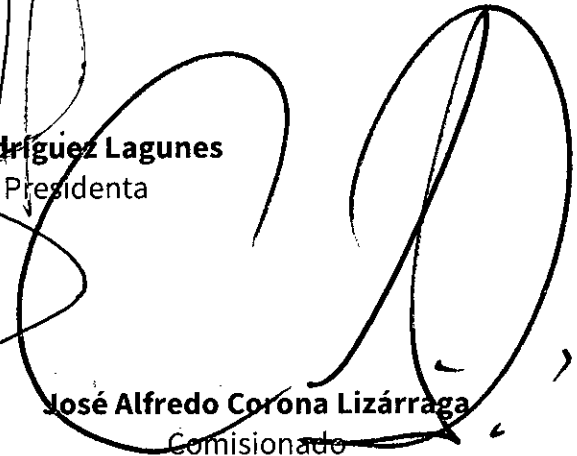
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos